
Fecha Actuaciones judiciales

del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. Certifico:

ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO
SECRETARIO

12/11/2019 PROVIDENCIA GENERAL**11:36:00**

Portoviejo, martes 12 de noviembre del 2019, las 11h36, VISTOS: 1) Agréguese a los autos el escrito presentado FRANKLIN ZAMBRANO LOOR donde adjunta acción de personal téngase en cuenta correo electrónico rrobalino@pge.gob.ec para las notificaciones correspondientes 2) Agréguese a los autos el escrito presentado por SANTIAGO GUEVARA GARCIA donde ratifica la intervención de la AB. Idalina Mera Vera téngase en cuenta los correos electrónico juridico@solcamanabi.org; coord.juridico@solcamanabi.org; para las notificaciones correspondientes. Actúe el Abogado Jaime Roldan Pérez en calidad de Secretario Titular de este despacho.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

12/11/2019 RAZON**11:31:00**

RAZON: Siento como tal, que el día de hoy se recibe de la oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, el escrito presentado por el señor, SANTIAGO GUEVARA GARCIA, perteneciente a la causa 13283-2019-03751 la misma que se pasa al despacho del señor Juez para que dé el trámite correspondiente. LO CERTIFICO,-

Portoviejo, Noviembre 12 de 2019

AB. JAIME ROLDAN PEREZ
SECRETARIO

11/11/2019 RAZON**21:15:00**

En Portoviejo, lunes once de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las veinte y una horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA en el correo electrónico gabuccha22@hotmail.com, abp188@gmail.com. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS en el correo electrónico lorenapatriciamendoza@hotmail.com, procdpmanabi@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312451287 del Dr./Ab. PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER DE PORTOVIEJO SOLCA en el correo electrónico dorismeravera@hotmail.com, juridico@solcamanabi.org, coord.juridico@solcamanabi.org, en el casillero electrónico No. 1305422808 del Dr./Ab. IDALINA DORALIZA MERA VERA. DEFENSORIA DEL PUBLLO en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. Certifico:

ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO
SECRETARIO

11/11/2019 ACEPTAR ACCIÓN**21:02:00**

Portoviejo, lunes 11 de noviembre del 2019, las 21h02, VISTOS: En mi calidad de Jueza Constitucional, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección, propuesta por la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, ecuatoriana, con cedula de identidad 1308974201, de estado civil sotera, de 32 Años de edad y domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, demanda fundamentada de conformidad con lo que establecen los artículos, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Fecha Actuaciones judiciales

Constitucional, misma que se encuentra dirigida en contra del Sociedad de Lucha contra el Cáncer de Portoviejo "SOLCA" en la persona de su presidente el Doctor Santiago Guevara García, quien se lo notificara en su despacho ubicado en las oficinas de SOLCA Manabí en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, ubicada en el paso lateral Manabí-Guillen de esta ciudad de Portoviejo. Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS" en la persona de la Directora Provincial la señora María Luisa Moreno quien se le notificara en su despacho ubicado en las oficinas dl Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, ubicada en la calle Rafael Jarre y Orlando Ponce a una cuadra de CNEL Portoviejo. De conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y por tener la entidad demanda personería jurídica propia, se deberá notificar a la Procuraduría General del Estado, en la interpuesta persona del Delegado Regional Manabí del Procurador General del Estado, el Abogado Ab. Franklin Zambrano · Loor, ubicado en el edificio de la Previsora, quinto piso, calles Olmedo entre Sucre y Córdova de la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí. En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Dentro de su demanda, la accionante, manifiesta entre cosas lo que sigue: Señor(a) Juez(a). El 30 de octubre del 2017 convulsione con dolor muy intenso en la cabeza perdiendo el conocimiento, por tal motivo fui trasladado de urgencia al hospital del IESS "Efren Jurado", realizando en esa casa de salud un TAG cerebral donde me detectaron una sombra EN cerebro, el 3 de enero del 2019 fui atendida de urgencia en el Hospital del IESS de Quevedo, pero por mis complicaciones fui trasladada a la ciudad de Guayaquil en donde fui operada realizando la respectiva Biopsia la que dio como resultado "TUMOR MALIGNO DE LOBULO TEMPORAL", posteriormente fui trasladada al Hospital IESS de Portoviejo con la Doctora Oncóloga Mariuxi Mendoza. Con fecha 27 de mayo del 2019 se realiza convenio entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Sociedad de Lucha contra el Cáncer "SOLCA" siendo atendida por el Oncólogo Daniel Alarcón el cual sugiere la realización de quimioterapia y posteriormente la radioterapia (certificaciones que adjunto) las mismas que fueron realizadas desde el 3 de octubre del 2019, posteriormente el mismo doctor me receta varios tipos de medicamentos dentro de los cuales se encuentra la TEMOZOLAMIDA 120mg, la farmacia de SOLCA tenía mencionado medicamento pero solo de 20mg, por lo que tenía que tomar 6 comprimidos para llegar a la dosis recetada. Con fecha 23 de octubre del 2019 . el Doctor Oncólogo Daniel Alarcón me receta nuevamente de forma urgente varios tipos de medicamentos entre ellos TEMOZOLAMIDA 120g', por ' lo que me acerco a la farmacia y me manifiestan que dicho medicamento se encuentra agotado y que solo podían darme la cantidad de 10 comprimidos de 20mg (equivalente ni siquiera para 2 días de tratamiento), desesperada he asistido varias veces a la farmacia de SOLCA y me dicen que no tienen, por lo que con fecha 30 de octubre del 2019 tuve que realizar un préstamo para la compra del medicamento TEMOZOLAMIDA 5 comprimidos, gastando la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA con 03/ 100 (USD\$490.03) medicamento que se me acabo y hasta la fecha SOLCA no me proporciona con el pretexto de que no tienen en stock. Señor juez / a hasta la fecha ya son 5 días q ue no tomo mi medicina, ocasionándome deterioro en mi salud de forma irreversible. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS: Los derechos constitucionalmente protegidos, y que se encuentra VULNERADO es el Derecho a la SALUD; y en amenaza son los Derechos a la INTEGRIDAD y a la VIDA; los cuales se encuentran reconocidos en los arts. 32 y 66 de la Constitución. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Derecho a la salud, está ligado a los DERECHOS A LA INTEGRIDAD y a la vida, en sentencia como Suarez Peralta vs. Ecuador, y por esta vinculación hay que resaltar que una inadecuada prestación del derecho a la salud puede implicar violación a los derechos a la integridad y a la vida, por lo que el Estado tiene obligación de garantizar la salud y en caso de no hacerlo como es el nuestro, debe aplicarse la igualdad material y formal por los jueces constitucionales. Al no suministrarme TEMOZOLAMIDA se está poniendo en inminente riesgo mi integridad y vida digna, porque se me está negando la oportunidad de acceder a medicina adecuada a mi cuadro médico, que permite obtener estabilidad y detener el avance de mi enfermedad. Si el medicamento no es suministrado en dosis recomendadas por su médico tratante conlleva deterioro físico y mental, afectando mi integridad, y en tal sentido se ve claramente amenazada mi vida digna. Esto Señor (a) Juez(a) contraria el principio de protección a una persona- ser humano con enfermedad catastrófica, quien tiene derecho a atención preferente y prioritaria para la garantía de sus derechos. Queda de esta manera probada la gravedad en la inminencia en la amenaza a derechos a salud y vida, porque sin el medicamento TEMOZOLAMIDA tendría la consecuencia fatal de mi muerte. Amenaza que podría ser claramene evitada si se protegieran derechos constitucionales básicos y se suministraría el medicamento adecuado para mi estado de salud, se lograría estabilizarme y mejoraría mi estabilidad de vida. NORMAS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIAS GUARDAN RELACIÓN AL QUE DERECHO VIOLADO Y LA AMENAZA INMINENTE Y GRAVE CON VIOLAR DERECHOS: Art 32 CRE.-, La salud es un Derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros Derechos, entre ellos el Derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Es decir, el DERECHO a la SALUD constituye un derecho de contenido complejo y diverso, es decir, el Estado tiene la obligación de actuar de forma inmediata y brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministros de medicamentos a las personas que se vean afectadas en su condición de salud, más aún cuando padecemos enfermedades catastróficas. Art. 35 CRE.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Lo resaltado nos corresponde). El Art. 50 CRE.- "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta

complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente" (Lo resaltado nos corresponde) Art. 66 CRE. - Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesario. El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 363, numeral 7, CRE, el Estado sera responsable, parte pertinente: "...En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales" El Derecho a la SALUD no solo se encuentra reconocido en nuestra Carta Suprema, en los distintos Instrumentos Internacionales que el Ecuador es suscriptor y partes, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25, numeral 1, expresa: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, LA SALUD y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido y la vivienda, LA ASISTENCIA MÉDICA y los sociales necesarios. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 11, el DERECHO a la SALUD, "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, "Art. 10, señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer LA SALUD como un bien público y particularmente a adoptar garantías, tales como: a) Atención Prioritaria de la Salud. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, "Art. 10, señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Lluy y otros vs Ecuador, en el párrafo 194, ' argumenta: "El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos han emitido resoluciones que reconocen que "el acceso a la medicación en el contexto de pandemias, como las de VIH /SIDA, tuberculosis, CÁNCER y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de SALUD física y mental. Las normativas internacionales antes citadas, desnudan al Estado y refuerza la protección constitucional con la que cuenta el Derecho a la SALUD, y en consecuencia, las obligaciones que tiene el Estado para tutelar derechos. Por lo expuesto comparezco ante su autoridad y COMO MEDIDA CAUTELAR, solicito se disponga que n el término máximo de 24 horas se proceda con el suministro de la medicina TEMOZOLOMIDA por parte de SOLCA Manabí, prestador externo del IESS. Inmediatez del termino en virtud de que dicha medicina ha sido prescrita de uso diario, a fin de no detener el tratamiento y empeorar mi estado de salud por la falta de provisión del mismo. Como consecuencia de la violación latente y permanente de mi derecho a la salud me vi obligada a adquirir de manera directa la medicación denominada TEMODAL 100mg, la cual conforme la factura que anexo represento un egreso de mi parte por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA con 03/ 100 (USD\$490.03) valores que solcito me sean devueltos por parte del IESS, así como toda adquisición del medicamento referido que me vea obligada a comprar de manera directa hasta que la entidad obligada regularice el suministro del mismo. DECLARACIÓN. Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción de protección constitucional en contra del mismo acto y con la misma pretensión. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA..."; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la diligencia comparece la accionante MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, ecuatoriana, con cedula de identidad 1308974201, de estado civil soltera, de 32 Años de edad y domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, acompañada de su defensor Ab. Rubén Darío Pavón Pérez ; Como una de las partes accionada; Señora Jueza e identifico soy el abogado Rubén Darío Pavón Pérez, funcionario de la Defensoría del Pueblo, entidad a la que usted ha oficiado para tomar el patrocinio de la presente acción de protección presentada por la señora, Cinthia Lorena Montenegro Andrade, la actual coordinadora es la abogada Jenny Villas Loo de quien ofrecemos legitimar también nuestra intervención como servidores de la defensoría del pueblo Del cual solicitamos un término de tres días para legitimar la intervención Su autoridad judicial la presente acción que ha presentado la señora Silvia Montenegro es en contra de la sociedad de lucha contra el cáncer SOLCA Portoviejo en la persona de su representante legal así como en contra del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social IESS en la persona de la persona de la directora provincial Manabí disponiendo también que se cuente con la Procuraduría General del Estado por sus facultades de supervisión al ser demandada una entidad estatal como primer petitorio Su autoridad judicial previo a la exposición fáctica debemos indicar que revisará la demanda se puede establecer claramente que no se trata de una amenaza o vulneración de derechos sino de una manifiesta vulneración de derechos Por lo que en razón del principio Nova curia le solicitamos a su autoridad que la presente sea tratada como una acción de protección y no como una medida cautelar ello porque existen derechos que reparar especialmente porque por la omisión de la autoridad accionada la señora Montenegro ha incurrido en gastos económicos tanto ahogados consta una factura y en esta audiencia vamos a presentar una factura más ya ha gastado \$970 y esto hay que repararlo señora Jueza En cuanto a los hechos ante Su autoridad la demanda y con la documentación que

demuestra que ella es una paciente oncológica derivada del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ya que ella es una servidora pública labora en la empresa de agua potable del cantón pichincha ella goza del seguro social se hace atender y determinan que ella tiene cáncer un tumor maligno del lóbulo temporal Por ese motivo el IESS la traslada al hospital oncológico de SOLCA en Portoviejo En dónde el médico tratante el oncólogo Daniel Alarcón le prescribe un sinnúmero de Medicamentos entre ellos el medicamento TELMOZOLAMIDA inicialmente este medicamento les dado pero solamente en dosis de 20 mg y ella debía tomarse 6 pastillas para completar los 120 gramos posteriormente en octubre del 2019 nuevamente se le prescribió los medicamentos entre ellos este medicamento TELMOZOLAMIDA de 120 mg pero en farmacia simplemente le entregan 10 comprimidos de 20 mg es decir que ya solamente toma eso y después ya no tuvo medicamentos para continuar con su tratamiento dado eso el 23 de octubre y estamos 7 de noviembre ante esta desesperación de ella continuar con su tratamiento y ver que no le daban el medicamento incurre en gastos procede hacer un préstamo y adquiere el medicamento abogados contra la factura número 0 2010 5953 de octubre del 2019 por la cual la señora Lorena Montenegro hoy accionante adquiere una caja de TELMOZOLAMIDA pero de 100 gramos Entonces tomó una de 100 y aparte una de 20 esta primera factura le cuesta \$490 y la otra que le voy a presentar en esta audiencia la factura 02010 6026 de fecha noviembre Asimismo la cliente es la señora accionante en esta la el medicamento le cuesta \$480 el que pongo en presencia de las partes para que verifiquen en total ha incurrido en un gasto de \$970.03 Existen vulneración de derechos por qué el derecho a la salud expuesto en el artículo 32 de la Constitución señora Jueza es un derecho en sentido integral y complejo en virtud del cual las entidades prestadoras en este caso el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social y este a través de sus prestadores externos SOLCA están en la obligación de proporcionar todos los medicamentos que sean necesarios para el tratamiento integral de una persona que tiene una enfermedad catastrófica la cual de acuerdo al artículo 35 de la Constitución pertenecen a los grupos de atención prioritaria el estado ecuatoriano debe brindarle una protección especial esa protección especial sumada al derecho a la salud se traduce en que se le proporcione de manera oportuna es decir cuando el médico le prescriba absolutamente todos los medicamentos que sean necesarios para la recuperación de la persona o para llevar una vida digna con su enfermedad en el presente caso está el suministro de medicamentos se ha interrumpido lo que genera la violación del derecho y estamos también ante un componente un poco más grave señora Jueza Pues esta enfermedad la señora Cintia ha sido también derivada con un Psiquiatra porque presenta episodios derivados de la falta de medicamento depresión llora constantemente este hecho que no le haya dado el medicamento la ha deprimido más le dieron la derivación el 4 de octubre del 2019 dirigido al hospital del IESS pero la cita recién se la han dado para diciembre es decir tiene que esperar dos meses para que le den una cita recién para diciembre es decir ella también requiere una atención inmediata en lo que es psiquiatría en este tema por esos motivos Su autoridad judicial verá que existen vulneración al derecho a la salud de manera evidente y solicitamos que se declara con lugar extracción de protección que hemos solicitado que se cambie el tipo de trámite y se disponga su reparación integral disponiendo que el hospital oncológico de SOLCA proceda al suministro inmediato del medicamento TELMOZOLAMIDA de 120 mg para la accionante en la dosis y frecuencia prescritos por su médico tratante así como cualquier otro medicamento que en futuro le sea prescrito para lo cual oportunamente se le pondrá a su conocimiento sin perjuicio de las acciones que realizan los prestadores para su adquisición que se disponga también que el IESS le conceda una cita en una fecha más pronta en la especialidad de psiquiatría para que atiendan al accionante así como se disponga que el IESS cancele el valor de las dos facturas que se han presentado que suman un total de \$973 de manera inmediata esto es en cuanto solicitamos reservándonos el derecho a la réplica gracias. En este momento la señora Jueza hace uso de la palabra y concede la misma a la representante del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social quién manifiesta: Señora Jueza para efectos de audio me identifico soy la abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández y comparezco a esta audiencia pública ofreciendo poderes y ratificación de gestiones en nombre de la licenciada María Luisa Moreno directora provincial del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social quien ejerce la representación legal judicial y extrajudicial de la entidad demandada en esta jurisdicción de Manabí de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley de seguridad social Señora Jueza Constitucional conforme a lo que ha legado la parte accionante que la acción presentada la cual ha sido asignada con número 13 283 - 2019 - 03751 ya no la vamos a tratar como una medida cautelar sino como una acción de protección en virtud de la pretensión del accionante por lo tanto de los hechos expuestos se desprende que la señora Cintia Lorena Montenegro fue derivada del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social hacia nuestros prestadores externos SOLCA para que éste le brindes la atención de salud de manera integral en ese aspecto de la entidad cumple con brindar el servicio de salud al contar con el prestador externo SOLCA La institución demandada en este caso SOLCA dar a conocer en su momento las razones por las cuales hasta la presente fecha la entidad no le ha suministrado los medicamentos que reclama dentro de esta acción de protección me referiré en cuanto a la reparación económica que solicita la parte accionante ha señalado que requiere el pago justificando el mismo mediante dos facturas lo cual señora Jueza rechazó categóricamente En virtud de lo siguiente primero no hay constancia de que este medicamento haya sido aplicado a la accionante dentro de esta presente acción de protección el producto que se detalla se indica que es de 100 mg cuando la referida accionante toma este medicamento en 120 mg de igual manera señora Jueza estas facturas no tienen las firmas correspondientes esto es la firma de recibir conforme en la factura señalada con número 5983 y la señalada entregada en esta audiencia las 6026, no tiene ni firma de recibido conforme ni el de la farmacia de especialidades por lo tanto señora Jueza estas facturas no pueden darle a usted la credibilidad de que Elías tenía que cubrir un pago que la parte accionante no ha justificado de legal forma no ha justificado que haya recibido estos medicamentos no constan la fe recibido aquí la firma no está De igual forma también como lo señale falta la firma de la farmacia que presuntamente le está entregando el medicamento no justifica de dónde son los rubros por

los cuales se ha consignado este valor por lo tanto señora Jueza en cuanto a este requerimiento de la reparación económica la parte accionante no ha podido demostrar de que el IESS debe de cubrir con estos valores más aún cuando estos valores tampoco se respaldan en algún documento donde el IESS disponga que por cuenta de ella adquiera ese medicamento Feliz cumple con brindarle un servicio de salud en la forma como justamente ella lo ha reconocido en esta acción de protección por lo tanto señora Jueza Solicito que su señoría no disponga el pago por los elementos expuestos por mi persona de igual manera señora Jueza quiero traer a colación la resolución número 091 que en su Artículo 6 establece sobre la gratuidad y señala emitida por el consejo directivo del IESS y señala que los prestadores de servicio de salud que reciban usuarios y pacientes por derivación de la red pública integral de salud brindaran la atención sin requerir ningún pago o rubro a cuenta Garantía o algún otro tipo de documento como cheque letra de Cambio contrato tarjeta de crédito o equivalentes ni siquiera una contribución voluntaria Igualmente los prestadores de servicio no podrán solicitar a los usuarios y pacientes de la red pública integral que realicen adquisiciones directas o por terceros de medicamentos o dispositivos médicos o el pago por algún servicio brindado esto incluye los diferentes componentes sanguíneos de conformidad a ello señora Jueza solicitó una vez más que rechace la pretensión de reparación económica de la parte accionante puesto como lo indique y vuelvo a recalcar no existe una disposición por parte de la autoridad del IESS que disponga que el accionante adquiera los medicamentos por su cuenta ni tampoco existe la justificación de que este medicamento se le haya suministrado a ella ni que el dinero con el cual se adquirió el medicamento sea del accionante las facturas no cumplen con los requisitos legales por lo tanto señora Jueza en caso de ser necesario me reservo el derecho de hacer uso de la réplica y solicito el término de tres días para legitimar mi intervención las notificaciones que nos corresponden las recibiré en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la representante de SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER DE PORTOVIEJO SOLCA, quien manifiesta: Señora Jueza Constitucional ofreciendo poder y ratificación de gestiones del doctor Manuel Santiago Guevara García presidente de SOLCA Manabí núcleo de Portoviejo por lo que solicitó usted se me permite el término de tres días para legitimar mi intervención; para efectos de audio me identifiqué soy la abogada IDALINA DORALIZA MERA VERA, profesional del derecho quien comparece a esta diligencia para exponer en defensa de los intereses de SOLCA Manabí en calidad de entidad demandada Por la paciente Montenegro Andrade Cintia quién reclama la dotación del medicamento TELMOZOLAMIDA de comprimidos de 20 mg en el cual su médico tratante le prescribe tomar 6 comprimidos cada 6 días dando un total de 120 mg la presentación del medicamento requerido no se encontraba en stock en la institución sin embargo de aquello viene en presentación de 100 y 250 mg lo que se consultó con la hoy accionante que acudió a las instalaciones de SOLCA Manabí cuál podría hacerse la sustitución para compensar la dosis que le recomendaba el médico tratante lo cual conoce bien ella de que se le habían entregado los comprimidos que eran los únicos que existían en stock y no se puede partir el medicamento Por ejemplo si es de 250 mg se estaría causando un perjuicio económico a la institución y que también podría repercutir en el estado de salud de ella porque no es la dosis recomendada por el médico tratante acudió a las instalaciones de SOLCA con lo que se avecina va el feriado y demanda hacer las gestiones administrativas de manera interna en esa instancia conversó ella directamente conmigo como asesora jurídica a la par con la dirección médica y con la coordinación de farmacia y le supimos indicar que íbamos a hacer las gestiones para ver qué se podía hacer para dotarle de manera inmediata del medicamento a ella y como lo indicaba inicialmente se avecina va un feriado lo cual actuó en desventaja de la hoy accionante pero una vez que ya se reanudaron las actividades en SOLCA conforme lo demuestro con el documento que adjunto a este proceso y como principio de contradicción exhibo a la accionante qué SOLCA ha realizado la gestión de realizar la adquisición a la farmacéutica y dotarnos del medicamento solicitado en la presentación de 20 mg para darle a la paciente lo que está requiriendo De igual manera señora Jueza se adjunta la parte pertinente de la evolución de la historia clínica de la paciente y copia de la receta entregada a la paciente y que obra en el proceso con fecha 23 de octubre donde se le indica la medicación que es considerada para una quimioterapia de la paciente estuve hoy en la mañana conversando con el médico tratante quién me supo indicar que este medicamento es aproximadamente entre un mes y medio a dos meses que se le va a entregar posterior a ello con la evaluación que él haga estimara pertinente y siguiendo el protocolo de atención médica necesario para este tipo de patologías realizarlo pertinente frente a esta situación señora Jueza llegó hasta Su autoridad para que se considere que SOLCA Manabí no está vulnerando un derecho de atención integral a la paciente se le dio todo el medicamento en las cantidades que existían conforme consta en la demanda pero demandan acciones administrativas que se deben de cumplir el IESS en los actuales momentos como es de conocimiento público tanto el IESS como el Ministerio de salud pública adeudan valores considerables a nuestra institución y se está haciendo dificultoso para nosotros adquirir el medicamento a las casas farmacéuticas porque requieren del pago inmediato de estos y mientras él y es el Ministerio de salud pública nos adeuda SOLCA está quedando en una situación también de indefensión frente a estas acciones Constitucionales que no nos permiten a nosotros cumplir con la gestión delegada Qué es la misión del tratamiento de cáncer de esta terrible enfermedad que aqueja los pacientes efectivamente existe un convenio interinstitucional tanto con el Ministerio de salud pública como con el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social pero se está dejando la responsabilidad principal a la entidad del IESS Qué es el responsable directo de la paciente también coadyuvar a esta misiva Qué es la atención del cáncer pero no nos entregan los valores para nosotros poder así cumplir con nuestra misión apeló a usted su señoría a fin de que en derecho y como usted estime pertinente se puede resolver esta situación que amerita que la institución del IESS se haga responsable de su paciente porque nosotros no podemos sostener a más esta situación SOLCA en los actuales momentos está al borde de la quiebra porque nuestros proveedores también nos han amenazado estamos cruzando serias demandas por no pagar las facturas conforme se está incorporando en este proceso

facturas que la pre la paciente ha hecho la gestión pertinente para anotarse del medicamento y dejó bien en claro en esta audiencia señora Jueza que SOLCA no tiene conocimiento si la paciente ha tomado el medicamento y si vino con registro sanitario y si está acorde a lo que establece la norma sanitaria para su suministro las notificaciones que me corresponden las recibiré en el correo electrónico dorismeravera@hotmail.com, juridico@solcamanabi.org, coord.juridico@solcamanabi.org y casilla judicial 1305422808 y me reservo el derecho señora Jueza para una segunda intervención. En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la representante de la Procuraduría General del Estado quien manifiesta: Para efectos de audio me identifico soy la abogada Romina Robalino Giler y comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones del abogado Franklin Zambrano Loo director Regional de la Procuraduría General del Estado Manabí señora Jueza la Procuraduría General del Estado comparece esta audiencia como ente supervisor de acuerdo a las facultades que nos concede tanto la Constitución como nuestra Ley orgánica usted en su sentencia deberá aplicar los preceptos Constitucionales tendientes a garantizar los derechos del accionante es todo señora Jueza solicitó un término de tres días para ratificar mi intervención. En ese momento toma el uso de la palabra la señora Jueza y concede la intervención a la accionante directamente por encontrarse presente la misma que manifiesta: Señora Jueza Yo quería aclarar que no son 6 comprimidos cada 6 días sino 6 comprimidos cada día la dosis es 120 mg SOLCA me daba de 20 yo tomaba 6 pastillas en la última consulta que tuve con el doctor Alarcón fui a farmacia y me indicaron que sólo habían 10 no me alcanzaba para tomar pues yo tomo 6 comprimidos sólo me alcanzaba para un día en vista de mi desesperación viendo que ya se venía el feriado me dijeron que después del feriado llegaba estado acercándome todos los días a farmacia y qué es lo que me dicen va a llegar va a llegar y yo muy desesperada pues es un medicamento que no puedo dejar de tomar eso fue lo que me dijo el doctor no puedes dejar de tomar me dijo la radióloga también que no lo podía dejar de tomar por mí tratamiento que podía convulsionar en cualquier momento en vista de aquella desesperación yo hice un préstamo aparte de eso no es una medicina común que pueda conseguir en cualquier Farmacia estado buscándola en Guayaquil pedí de favor a unos amigos porque yo no puedo viajar por las radiaciones que me dan día a día Entonces le pedí de favor a familiares que traten de conseguirme la porque en SOLCA no me la estaba andando por eso es que compre de 100 compré haciendo un préstamo pagando intereses compré 100 una caja yo dije Bueno me dijeron que después del feriado iba a llegar cómo me dieron 10 estaba tomando una de 100 y una de 20 en esta caja que compre sólo vienen 5 pastillas es decir sólo tenía para una semana El día de ayer se me acabó la caja que tenía me volví acercar a SOLCA, pues no sabía qué hacer no tengo dinero soy una persona de escasos recursos soy madre soltera tengo para como quiera 4 días más no tengo para más entonces yo si pido SOLCA me dice si va a llegar si va a llegar pero cuándo hasta cuando yo puedo tener para comprar hasta cuándo voy a prestar dinero Esta es mi situación Esa es mi desesperación ya no sé cómo SOLCA me puede ayudar y como el seguro me puede ayudar para poder adquirir esta medicina yo sí quisiera que me dijeran un término de tres días yo sólo tengo pastillas para 4 días y de ahí para allá y si yo convulsionó. En este momento toma el uso de la palabra el defensor técnico del accionante quien continúa con la intervención señalando: Señoría detrás de toda esta documentación hay una historia humana y al parecer nos hemos olvidado de esa historia humana decir que los documentos no son válidos porque no tienen la firma señora Jueza Estas son las cajas que ella ha adquirido y en cada factura consta el lote si es que dudan que ella haya adquirido en verdad las cajas de la factura 6026 lote s0 14579 les vamos a mostrar las cajas señora Jueza la otra factura que consta a fojas 2 5983, lote s0 14579 Estas son las dos cajitas que ha tenido que adquirir porque sólo le dieron el medicamento Fueron 10 comprimidos de 20mg ella ha comprado de 100 dice la abogada lo que hace es tomarse una de 100 y una de 20 que le entregaron en SOLCA antes se tomaba 6 de 20 porque no compraba SOLCA de 120 no tenía pero si no viene la presentación debieron comprar de 100 porque no viene de 100 señora Jueza el 23 de octubre ella se acerca y va a retirar los medicamentos y no habían estado Esos correos tienen todos fecha 6 y 7 de noviembre cuándo va a llegar el medicamento ya en pasado 14 días Entonces esto confirma señora Jueza que en efecto no había medicamento en stock de SOLCA. Se supone que tienen a los pacientes para que cumplan con el tratamiento y por Adobe motivo no hay recursos etcétera y no compraron los medicamentos Claro que existe vulneración porque no le entregan el medicamento ella incurre en gastos y está justificado es su salud ella tiene una hija Por quién velar si a ella le pasa algo Quién va a bailar por su hija Es lógico en su desesperación ella tiene el medicamento existe vulneración de derechos señora Jueza eso es lo que se ha planteado en este caso por eso le pedimos que se cambie de medida cautelar acción de protección al existir un emisor una omisión al no darse el medicamento y ella en su desesperación adquieren medicamento está presentando documentación donde en efecto demuestra que haya incurrido en el gasto existe una oración de derecho señora Jueza eso es lo que se ha planteado en este caso por eso le hemos pedido que se cambie la audiencia de medida cautelar acción de protección ha existido una omisión al no darse el medicamento y ella en su desesperación adquiere la medicación está presentando documentación en la que en efecto ella demuestra que ha incurrido en los gastos está diciendo que solamente tiene para 5 días es más 4 días Si no contamos el día de hoy si no presentábamos la acción señora Jueza cuando iba adquirir Sol que el medicamento han pasado Ya 14 días y vamos a ver cuándo va a llegar el medicamento por eso se ha planteado esta acción de protección señora Jueza y solicitamos que se declara procedente la medida de reparación que le hemos solicitado. En este momento se le concede la palabra a la representante del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social para que dé inicio a su réplica la misma que manifiesta lo siguiente: Señora Jueza Constitucional el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los Derechos Constitucionales y cuando la violación proceda de una

persona particular Partiendo de esta normativa legal y como bien lo manifestó el abogado de la parte accionante estamos en un cazo donde se ventilan los Derechos Humanos no es que mi representada tenga la intención de poner por encima del derecho a la salud el interés económico de la institución pero al encontrarnos en un trámite legal este también debe cumplir con sus requisitos justamente para que operé su procedencia por ello en mi intervención me refería en cuanto a la reparación económica por los valores que se reclaman indicando que no existe la disposición ni de SOLCA ni del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social para que la señora quiera por adquiera el medicamento Y más aún puede justificar ella que efectivamente tenga su medicamento como mostró las cajas pero no justifica que el rubro cancelado sea de la remuneración o peculio o un préstamo de ella que si bien es cierto está la factura señora Jueza Pero como indiqué estamos en un trámite legal Constitucional en dónde deben de probarse los hechos que se alegan por lo tanto rechazo una vez más la pretensión de la parte accionante en cuanto al pago que el IESS cubre el pago de estas facturas por cuanto no se ha justificado que dicho medicamento haya sido y que dicha compra la haya dispuesto el IESS o SOLCA Y más aún cuando también traje a colación el acuerdo ministerial 091 de la norma técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud en las instituciones de la red pública integral de salud y la red privada complementaria y su reconocimiento económico En cuanto señora Jueza a la adquisición del medicamento la abogada de SOLCA se ha referido justamente en que ellos están cumpliendo con el procedimiento adecuado para la adquisición de este medicamento pero por cuestiones adversas a la institución no se ha podido adquirir el medicamento de una manera más ágil de una manera oportuna de igual manera la parte accionante también ha reconocido de que la entidad le ha dicho que lo va a adquirir claro no le especifica una fecha concreta en virtud de que estos procesos señora Jueza no es solamente de ir a la tienda y decir vendan este medicamento y me lo entreguen enseguida no es así es un proceso de contratación que requiere sus términos que requiere su tiempo y conlleva de una u otra manera A qué a veces se alarguen en la compra del medicamento y no es con la intención de no querer brindar el servicio de salud sino porque hay cosas que se escapan de las manos por ello señora Jueza una vez más me ratificó en hipertensión que se niegue la reparación económica y que nos enfoquemos justamente a lo que es la acción de protección a reparar un derecho en ese caso un derecho a la salud que la parte accionante cree que se le ha violado por parte de las instituciones demandadas más no la acción de protecciones para exigir el pago de valores que la accionante asume haber gastado a consecuencia de la no prestación de salud de las entidades demandadas Muchas gracias señora Jueza. En este momento se le concede la palabra a la representante de SOLCA quien manifiesta lo siguiente: Señora Jueza rechazó lo manifestado por la accionante en donde expresa de qué se ha hecho una omisión ese está lesionando el derecho a la salud de la paciente se puede observar dentro del proceso que efectivamente SOLCA le dio el medicamento en las cantidades que en ese momento teníamos en stock y lastimosamente tengo que decir esto SOLCA no atiende solamente a la paciente en este tipo de patologías son tantos pacientes que llega un momento determinado como en todo lugar en todas farmacias se termina el stock y mucho más por ser ajeno a nuestra voluntad nuestros proveedores en estos momentos no nos quieren proveer si nosotros no tenemos dinero anticipado o si hay un compromiso de pago de manera inmediata de una vez que ellos nos entreguen el medicamento Nosotros le facturamos nos entregan el medicamento pero a la paciente no le puedo ni a usted señora Jueza en esta diligencia decir que se le va a entregar en tres o cuatro días No puedo y se ha hecho la gestión pertinente estoy demostrando que en SOLCA había una un stock de 250 mg lo cual no es pertinente para su salud se le entregó lo que existía no se está causando ninguna omisión en atención a la salud en la delegación que el IESS nos dio a nosotros como prestadores externos de salud no somos responsables directos de la señora ella es un asegurada del IESS miel y es en esos momentos ni nosotros como SOLCA hemos tratado de dañar o lesionar a la paciente lo que estamos haciendo es un proceso interno y que la paciente estaba en conocimiento de lo que soy que estaba realizando Una vez que se coordinó de manera telefónica con las casas farmacéuticas en dónde se puede adquirir el medicamento realizamos el trámite pertinente y es lo que yo he incorporado en el expediente por lo que me ratificó lo manifestado señora Jueza y le solicito a usted que mi petición sea atendida y se aseguré los derechos que le corresponden a SOLCA conforme a los documentos aportados en lo pertinente al debido proceso y la seguridad jurídica señora Jueza rechazo lo manifestado por la accionante en donde expresa de que sea hecho una omisiones está lesionado el derecho a la salud de la paciente se puede observar dentro del proceso que efectivamente SOLCA le dio el medicamento en las cantidades que en ese momento teníamos, lastimosamente tengo que decir esto solano atiende solamente la paciente en este tipo de patologías son tantos pacientes que llegó un momento determinado como en todo lugar en todas formas ya se termina resto y mucho más por ser ajenos muestra voluntad no los proveedores en estos momentos no nos quieren proveer si nosotros no tenemos dinero anticipado si hay un compromiso de pago de manera inmediata de una vez chaos nos entreguen el medicamento nosotros le facturamos nos entreguen el medicamento pero a la paciente no le puedo ni a usted señora fuerza en esa diligencia decir que se le ve entregar entre eso cuatro digas no puedo hice ha hecho la gestión pertinente estoy demostrando que sólo había una un estás de 250 mg lo cual no es pertinente para su salud se le entregó lo que existía no se está causando ninguna omisión en atención a la salud en la delegación, nosotros como prestadores externos de salud no somos responsables directos. En este momento retomar la palabra el abogado de la accionante quién manifiesta lo siguiente: Señora Jueza hay varias cuestiones primero la Constitución es Clara cómo es posible que una entidad prestadora del servicio de salud recién inicia el proceso de adquisición del medicamento una vez agotado debo tener yo un stock ya veo que voy por el 80% y que mensualmente gasto por ejemplo 1000 comprimidos y ya me quedan solamente 200 debo iniciar el proceso de compra para que una vez agotado tener stock suficiente sino caso contrario vamos a tener casos como el de la señora es cierto No es la única paciente de SOLCA Pero qué pena por los otros pacientes que están en la misma situación señora Jueza Bueno sería señora Jueza que todos los pacientes

estuvieron en esta audiencia y que Su autoridad disponga favor de todos ellos ella afortunadamente ha podido presentar una garantía jurisdiccional sin el patrocinio de un abogado otras personas ni siquiera eso señora Jueza existen o una omisión en este caso por no proporcionar de manera oportuna el medicamento Claro que existe Es más en esta audiencia lo ha firmado la representante de SOLCA no saben cuándo va a llegar el medicamento la accionante tiene medicamento para 4 días más y después de esos cuatro días que señora Jueza su médico tratante le ha dicho no puede suspender el tratamiento Qué va a pasar señora Jueza la señora Cintia ha manifestado no tengo para adquirir el medicamento ya adquirí dos cajas y no tiene para adquirir una tercera, que va a pasar la enfermedad de ella va a progresar primer punto por eso la reparación en ese sentido es adquieres el medicamento de manera oportuna como otros medicamentos que ella requiera para que esté desabastecimiento no se vuelva a dar y segundo tema el Ecuador Es un estado Constitucional de derechos y Justicia señora Jueza en este caso la señora Cintia ha soportado una carga innecesaria porque el Estado a través del IESS o él y es a través de SOLCA están en la obligación de tener el medicamento no va a ir la señora Cintia al IESS y decir señores denme una autorización para comprar el medicamento Cuando sabemos que la respuesta que les va a dar el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social es que no pues SOLCA debe comprar la medicación eso es de loco señora Jueza dónde se ha visto que el usuario deba ir y pedir autorización diciendo señores voy a prestar dinero Voy a ver de dónde sacó de mene una autorización para yo comprar directamente el medicamento primero elige se manifiesta que no saben si en verdad la señora lo ha comprado Segundo que si no saben si la señora lo estaba tomando te espero que sí se había prescrito y ahora que si el dinero era o no era de ella por favor señora Jueza ella necesita el medicamento está la prescripción médica este medicamento debe consumirlo en 120 mg diarios SOLCA sólo le ha dado de a 20 mg ella tuvo que adquirir lógicamente sino lo adquieren la enfermedad avanza existe vulneración Y si existe vulneración las medidas de reparación son para restituir el derecho a su situación anterior a la vulneración así Cómo reparar aquellos daños que se hayan ocasionado por la vulneración en este caso Cuál es la restitución del derecho qué se le dé el medicamento Cuál es la otra declaración que se deriva de esto por los gastos incurridos qué se le cancelen los valores que haya incurrido por la adquisición del medicamento si no quieren que la señora vuelva adquirir medicamento aunque SOLCA no ha dicho cuando lo va adquirir no ha dado una fecha cierta entréguense no mañana mismo o que SOLCA diga en esta audiencia que el día lunes el día lunes venga SOLCA y le vamos a entregar el medicamento y no hay problema Ella no lo compra pero si ella no se administra el medicamento saben lo que va a pasar ella va a llegar a su casa a ponerse a llorar tiene una hija A quién mantener Sí ya no está bien Quién trabaja para mantener a su hija y si le pasa algo más a su vida ella piensa que va a pasar con su hija Por eso tiene consulta para psiquiatría es grave la situación señora Jueza por eso solicitamos que se acepte la acción de protección. TERCERO.- Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, esta juzgadora hace las siguientes consideraciones: Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8,11, 13, 14,16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. QUINTO.- En el sistema Constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Artículo 82 de la Supra Norma, es relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. La Acción de Protección preceptuada en los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 39 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un medio procesal, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4.- Todo acto u omisión del personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, 5) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales. SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la Accionante narra que ya que soy una personaEl 30 de octubre del 2017 convulsione con dolor muy

Fecha Actuaciones judiciales

intenso en la cabeza perdiendo el conocimiento, por tal motivo fui trasladado de urgencia al hospital del IESS "Efren Jurado", realizando en esa casa de salud un TAG cerebral donde me detectaron una sombra EN cerebro, el 3 de enero del 2019 fui atendida de urgencia en el Hospital del IESS de Quevedo, pero por mis complicaciones fui trasladada a la ciudad de Guayaquil en donde fui operada realizando la respectiva Biopsia la que dio como resultado "TUMOR MALIGNO DE LOBULO TEMPORAL", posteriormente fui trasladada al Hospital IESS de Portoviejo con la Doctora Oncóloga Mariuxi Mendoza. Con fecha 27 de mayo del 2019 se realiza convenio entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Sociedad de Lucha contra el Cáncer "SOLCA" siendo atendida por el Oncólogo Daniel Alarcón el cual sugiere la realización de quimioterapia y posteriormente la radioterapia (certificaciones que adjunto) las mismas que fueron realizadas desde el 3 de octubre del 2019, posteriormente el mismo doctor me receta varios tipos de medicamentos dentro de los cuales se encuentra la TEMOZOLAMIDA 120mg, la farmacia de SOLCA tenía mencionado medicamento pero solo de 20mg, por lo que tenía que tomar 6 comprimidos para llegar a la dosis recetada. Con fecha 23 de octubre del 2019 . el Doctor Oncólogo Daniel Alarcón me receta nuevamente de forma urgente varios tipos de medicamentos entre ellos TEMOZOLAMIDA 120g', por lo que me acerco a la farmacia y me manifiestan que dicho medicamento se encuentra agotado y que solo podían darme la cantidad de 10 comprimidos de 20mg (equivalente ni siquiera para 2 días de tratamiento), desesperada he asistido varias veces a la farmacia de SOLCA y me dicen que no tienen, por lo que con fecha 30 de octubre del 2019 tuve que realizar un préstamo para la compra del medicamento TEMOZOLAMIDA 5 comprimidos, gastando la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA con 03/ 100 (USD\$490.03) medicamento que se me acabo y hasta la fecha SOLCA no me proporciona con el pretexto de que no tienen en stock. Señor juez / a hasta la fecha ya son 5 días que no tomo mi medicina, ocasionándome deterioro en mi salud de forma irreversible. SEPTIMO.- Para que opere la acción de Protección, debe reunir tres requisitos esto es, exista de un acto de omisión, que existe la violación de un derecho constitucional, es decir que este identificado en la constitución y que no existe otra vía eficaz idónea, tutelar de derecho reclamado. Dentro de la audiencia se ha podido justificar los tres elementos para que se proceda la Acción de Protección, en función de aquello el primer elemento tiene que ver con la omisión en la que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", en cuanto a la gestión y postura del fármaco TEMOZOLAMIDA a la ciudadana MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, misma que justifica tener cáncer y no recibir el medicamento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en base a la demanda donde alega que hasta la fecha ya son 5 días que no tomo mi medicina, ocasionándome deterioro en mi salud de forma irreversible . El segundo elemento tiene que ver con la normativa misma que se encuentra adherida a la Constitución de la República del Ecuador, que es el DERECHO A LA SALUD, establecido en el artículo 32. La condición de la ciudadana le hace titular de un derecho de una persona con situaciones de vulnerabilidad, por tanto su autoridad deberá considerar que el artículo 35 de la Constitución establece que merece atención prioritaria, requiere acción positiva del estado, en este caso el derecho a la salud. El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en conexidad con el artículo 10 numeral 2 literal d, determina que el derecho a la salud se debe dar una atención prioritaria y precedente a los ciudadanos que estén víctima de este tipo de enfermedades, no es solo el hecho de vivir sino de tener una vida digna, es cuidar la seguridad social, en el artículo 66 numeral 2, establece cual es la obligación del estado, son derechos fundamentales. El tercer elemento es la inexistencia de otro organismo; se ha justificado en el expediente argumentativamente porque no puede ser de otra manera que la dirección Contenciosa Administrativa con el Código Orgánico General de Procesos, son acciones sometidas al procedimiento ordinario, que a su vez están sujeta a un recurso de apelación, casación, ese procedimiento dura 1 año es decir que si la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, va a la vía Contencioso Administrativo va a obtener una sentencia, que no beneficie sus necesidades poniéndose en riesgo su vida por la falta de medicación exigible para este tipo de enfermedad "cáncer", por ello existen vías idóneas adecuadas, eficaces rápida para que los Jueces protejan a los ciudadanos, que en este caso en concreto sería la vía Constitucional. Al evidenciar los tres elementos esta causa se encuentra enmarcada en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, esto se encuentra plenamente justificado en el expediente. De la revisión del texto de la demanda se establece que la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA , es afiliada activa al IESS, ante la omisión de autorización para la adquisición del fármaco TEMOZOLAMIDA por parte del IESS, lo cual a su vez afecta su derecho a la salud y su derecho a la integridad humana en conexidad con su derecho a la vida, ya que es un paciente al cual se le ha diagnosticado CÁNCER, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber los derechos sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos a la salud, el derecho seguridad social, derechos que se encuentran reconocidos 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. La Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional-

Artículo 50 Constitución de la República del Ecuador), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quien han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Siguiendo tal línea los diferentes Juzgadores Constitucionales, en casos en que a personas que padecen de enfermedades catastróficas no se les suministran los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, por no estar en el cuadro nacional básico de medicamentos o porque se ha negado su adquisición, han procedido en garantía de los derechos de los afectados. De la jurisprudencia comparada, se cuenta con la sentencia T-081/16 (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-081-16.htm>) de la Corte Constitucional Colombiana, cuyo contenido es de avanzada en la protección del derecho a la salud y vida de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, y que versa sobre un caso análogo en el que acertadamente la Corte tuteló el derecho a la atención médica integral de las personas con enfermedades catastróficas, al señalar que ello implica el suministrarles todos aquellos medicamentos que sean necesarios para lograr la recuperación del paciente o brindarle una mejor calidad de vida, aunque ello signifique prescribirle o suministrarle medicamentos que no consten en Listado de Medicamentos del Programa Obligatorio de Salud (similar a lo que sucede con el cuadro nacional de medicamentos básicos en el Ecuador); textualmente se señala: “A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. Estos derechos están previstos en el Artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución De La República Del Ecuador, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de medicamento, de suministro y aplicación que sean necesarios para el tratamiento para una persona que adolece de una enfermedad catastrófica se constituyen en una evidente vulneración al derecho a la salud en este caso por encontrarse la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA afiliado al Seguro Social, también se convierte en una evidente vulneración derecho a la Seguridad Social y se convierte en una amenaza a la derecho a la integridad personal y el derecho a la vida digna. OCTAVO.- El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las Jueces, de los Abogados, de las Abogadas. Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...). Este sistema que garantiza los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnado en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte

Fecha Actuaciones judiciales

de uno de los accionados.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN de la actora previsto en el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional aparece del libelo de petición de la accionante, que textualmente determina: “.....El 30 de octubre del 2017 convulsione con dolor muy intenso en la cabeza perdiendo el conocimiento, por tal motivo fui trasladado de urgencia al hospital del IESS "Efren Jurado", realizando en esa casa de salud un TAG cerebral donde me detectaron una sombra EN cerebro, el 3 de enero del 2019 fui atendida de urgencia en el Hospital del IESS de Quevedo, pero por mis complicaciones fui trasladada a la ciudad de Guayaquil en donde fui operada realizando la respectiva Biopsia la que dio como resultado "TUMOR MALIGNO DE LOBULO TEMPORAL", posteriormente fui trasladada al Hospital IESS de Portoviejo con la Doctora Oncóloga Mariuxi Mendoza. Con fecha 27 de mayo del 2019 se realiza convenio entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Sociedad de Lucha contra el Cáncer "SOLCA" siendo atendida por el Oncólogo Daniel Alarcón el cual sugiere la realización de quimioterapia y posteriormente la radioterapia (certificaciones que adjunto) las mismas que fueron realizadas desde el 3 de octubre del 2019, posteriormente el mismo doctor me receta varios tipos de medicamentos dentro de los cuales se encuentra la TEMOZOLAMIDA 120mg, la farmacia de SOLCA tenía mencionado medicamento pero solo de 20mg, por lo que tenía que tomar 6 comprimidos para llegar a la dosis recetada. Con fecha 23 de octubre del 2019 . el Doctor Oncólogo Daniel Alarcón me receta nuevamente de forma urgente varios tipos de medicamentos entre ellos TEMOZOLAMIDA 120g', por lo que me acerco a la farmacia y me manifiestan que dicho medicamento se encuentra agotado y que solo podían darme la cantidad de 10 comprimidos de 20mg (equivalente ni siquiera para 2 días de tratamiento), desesperada he asistido varias veces a la farmacia de SOLCA y me dicen que no tienen, por lo que con fecha 30 de octubre del 2019 tuve que realizar un préstamo para la compra del medicamento TEMOZOLAMIDA 5 comprimidos, gastando la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA con 03/ 100 (USD\$490.03) medicamento que se me acabo y hasta la fecha SOLCA no me proporciona con el pretexto de que no tienen en stock. Señor juez / a hasta la fecha ya son 5 días que no tomo mi medicina, ocasionándome deterioro en mi salud de forma irreversible....” La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, se explica por los principios rectores de la vigente Administración Constitucional de justicia, expresados en el Artículo 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la Supremacía y la Interpretación Integral de las normas constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y en los numerales primero y cuarto del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas a la presente Acción de Protección. Por las consideraciones antes anotadas, invocando las palabras sacramentales determinadas en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, ecuatoriana, con cédula de identidad 1308974201, de estado civil soltera, de 32 Años de edad y domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, atendiendo los razonamientos que anteceden, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, acción constitucional presentada por la referida Accionante, en contra del Director General del IESS o quien institucionalmente represente a la indicada entidad, declarando la violación de sus derechos constitucionales a una vida digna (Artículo 66.2 Constitución de la República del Ecuador); y A LA SALUD (como parte de los derechos del buen vivir) Artículo 32 Constitución de la República del Ecuador, por parte de la indicada entidad en forma exclusive . Consecuentemente en conformidad con lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a esta Jueza Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias. MEDIDA DE RESTITUCIÓN, La declaración de los derechos violados ya referidos, incoados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS del Ecuador con la emisión de la presente sentencia, la que se ejecutara a través de la presente decisión de garantías jurisdiccionales, la misma surtirá efecto inmediato, al tenor del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. MEDIDA DE SATISFACCION. Esta Juzgadora Constitucional estima que la emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa ya referida, por lo que, se ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS del Ecuador, a través de su representante legal, como institución accionada, realice LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS para que la ciudadana MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, TOME INMEDIATAMENTE EL SUMINISTRO del MEDICAMENTO TEMOZOLAMIDA, prescrita por sus médicos tratantes y especialistas, a fin de que la afectada compareciente, con la aplicación de dicho medicamento, en la dosis y frecuencia prescrita por los Profesionales de Salud le sea suministrado a criterio de los médicos especialistas tratantes, éste tenga efectividad en el paciente, le den una mejor calidad de vida, así como se le provea de la medicación integral para el tratamiento, que conste en la prescripción médica específica para dicha ciudadana. También que Adelante la cita médica que tiene agendada en psiquiatría. MEDIDA DE NO REPETICION, a fin de evitar que la ciudadana afectada MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, que padece de cáncer, vuelva a sufrir de desabastecimiento del medicamento recetado o algún otro medicamento que le prescriba su doctor tratante, se dispone que SOLCA tome las medidas administrativas necesarias, para establecer políticas

Fecha Actuaciones judiciales

claras en el manejo de inventarios de los medicamentos que se encuentre en farmacia. Por el acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría Pública, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia. Se dispone remitir copias certificadas u original de ser el caso al Tribunal Contencioso Administrativo, en atención a lo solicitado por la accionante y a lo determinado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a lo solicitado por la devolución de los valores económico según el artículo. Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Deberá seguir la vía contenciosa administrativa. Se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador.-

11/11/2019 ESCRITO

16:02:56

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2019 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA NO. 13283-2019-03751

14:30:00

UNIDAD JUDICIAL UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA No. 13283-2019-03751

En la ciudad de Portoviejo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a las catorce horas y treinta minutos, ante la abogada Ingrid Elizabeth Mera Tomalá, Jueza titular de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, y señor abogado Jaime Roldán Pérez, en calidad de Secretario Titular; comparecen en calidad de accionante la señora MONTENEGRO ANDRADE CINTHIA LORENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1308974201, acompañados por sus defensor técnico el abogado PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO, con matrícula profesional No. 13-2012-219, del Foro de Abogados del Ecuador; por otra parte en calidad de Instituciones accionadas, comparecen ofreciendo poder o ratificación de gestiones del representante legal del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, la abogada MENDOZA FERNÁNDEZ PATRICIA LORENA, con matrícula profesional No. 13-2012-38 del Foro de Abogados del Ecuador; comparecen ofreciendo poder o ratificación de gestiones del representante legal de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER DE PORTOVIEJO SOLCA, la abogada IDALINA DORALIZA MERA VERA, con matrícula profesional No. 13-2008-151 del Foro de Abogados del Ecuador; ofreciendo poder o ratificación de gestiones del representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL MANABÍ, comparece la abogada ROBALINO GILER ROMINA FENNEL, con matrícula profesional No. 1609 del Colegio de Abogados de Manabí; la señora Jueza instala la audiencia y realiza las advertencias establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acto seguido procede a conceder la palabra a la parte accionante quien por intermedio de su defensor técnico manifiesta: Señora Jueza e identifico soy el abogado Rubén Darío Pavón Pérez, funcionario de la Defensoría del Pueblo, entidad a la que usted ha oficiado para tomar el patrocinio de la presente acción de protección presentada por la señora, Cinthia Lorena Montenegro Andrade, la actual coordinadora es la abogada Jenny Villas Loor de quien ofrecemos legitimar también nuestra intervención como servidores de la defensoría del pueblo Del cual solicitamos un término de tres días para legitimar la intervención Su autoridad judicial la presente acción que ha presentado la señora Silvia Montenegro es en contra de la sociedad de lucha contra el cáncer SOLCA Portoviejo en la persona de su representante legal así como en contra del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social IESS en la persona de la persona de la directora provincial Manabí disponiendo también que se cuente con la Procuraduría General del Estado por sus facultades de supervisión al ser demandada una entidad estatal como primer petitorio Su autoridad judicial previo a la exposición fáctica debemos indicar que revisará la demanda se puede establecer claramente que no se trata de una amenaza o vulneración de derechos sino de una manifiesta vulneración de derechos Por lo que en razón del principio Nova curia le solicitamos a su autoridad que la presente sea tratada como una acción de protección y no como una medida cautelar ello porque existen derechos que reparar especialmente porque por la omisión de la autoridad accionada la señora Montenegro ha incurrido en gastos económicos tanto afogados consta una factura y en esta audiencia vamos a presentar una factura más ya ha gastado \$970 y esto hay que repararlo señora Jueza En cuanto a los hechos ante Su autoridad la demanda y con la documentación que demuestra que ella es una paciente oncológica derivada del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ya que ella es una servidora pública labora en la empresa de agua potable del cantón pichincha ella goza del seguro social se hace atender y determinan que ella tiene cáncer un tumor maligno del lóbulo temporal Por ese